



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE: JDC/058/2013**

**PROMOVENTES: LAURA HEIDI  
DIAZ GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL  
ELECTORAL Y EL CONSEJO  
ESTATAL CON CARÁCTER  
ELECTIVO DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO, DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO JOSÉ CARLOS  
CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIOS:  
LICENCIADAS MAYRA SAN  
ROMÁN CARRILLO MEDINA,  
ROSALBA MARIBEL GUEVARA  
ROMERO Y MARÍA SARAHIT  
OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/058/2013** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por la ciudadana Laura Heidi Díaz Gómez, en su calidad de precandidata a la Presidencia del Municipio del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral y del Consejo Estatal con carácter Electivo del Estado de Quintana Roo, ambos del Partido de la Revolución Democrática, de declararla como candidata a Presidente del Municipio de



Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en la sesión celebrada los días cuatro y cinco de mayo de dos mil trece; y

## R E S U L T A N D O

**I.- Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

- a) Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el “Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013, mediante el cual se emiten observaciones a la convocatoria para elegir a las candidatas o los candidatos a las presidencias municipales, síndicos, regidores, a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral dos mil trece, en el estado de Quintana Roo”.
- b) Acuerdo ACU-CNE/04/228/2013.** El primero de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de precandidatos del citado partido para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
- c) Con fecha uno de mayo de dos mil trece, mediante sentencia dictada en los autos de los expedientes JIN/012/2013 y su acumulado JDC/008/2013, este Tribunal revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de la cual resolvió la solicitud de intención de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.**



d) Con fechas cuatro y cinco de mayo de dos mil trece, el VII Consejo Estatal con carácter Electivo del Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo la elección de las candidatas y los candidatos que de acuerdo al Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, correspondían al Partido de la Revolución Democrática, dejando sin asignar los espacios correspondientes al Partido Acción Nacional.

**II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.**- Inconforme con el Acuerdo referido en el Antecedente anterior, en fecha dieciséis de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito de demanda signado por la ciudadana Laura Heidi Díaz Gómez, en su calidad de precandidata a la Presidencia del Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, promoviendo un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense *vía Per Saltum*, mismo que fue remitido a esta instancia jurisdiccional el día diecisiete de mayo de dos mil trece, mediante oficio número SG/527/2013, signado por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General de dicho Instituto; por tanto este Tribunal, a efecto de sustanciar el presente asunto como lo establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acordó requerir a la autoridad responsable para que realice las reglas de trámite de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 35 de la mencionada disposición normativa.

**III.- Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de cédula de notificación, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, expedida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que falleció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó escrito alguno al respecto.

## **VI. Trámite y sustanciación.**



**a) Turno.** Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JIN/058/2013, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Informes Circunstanciados.** Con fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece, se presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, signado por los integrantes de dicho órgano.

Asimismo, con fecha veintiocho de mayo del año en curso, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal de Quintana Roo del citado instituto político, remite de igual forma su informe circunstanciado con sus anexos respectivos; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95 fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su



estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este Tribunal estima que el juicio es improcedente, porque la pretensión del actor consistente en que sea nombrada como candidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, ha quedado sin materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:***

...

***IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;***

..."

***“Artículo 32.-...:***

...

***II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;***

..."

En el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio, antes de dictar sentencia.

En este sentido, la causal de improcedencia radica en la falta de materia del medio de impugnación, en tanto la modificación o revocación por parte de la responsable es el medio para llegar a tal situación; ante esta circunstancia, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso,



mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida, pues carece de objeto el dictado de la sentencia de fondo.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número SUP-RAP-415/2012 ha señalado que existen otras causas que dan origen a que un asunto pueda quedar sin materia tal y como a continuación se señala: *“Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.”*

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 353 cuyo rubro es **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso que nos ocupa, es de señalarse que la enjuiciante se duele de la omisión de la Comisión Nacional Electoral y del Consejo Electivo del Estado de Quintana Roo, ambos del Partido de la Revolución Democrática, de declararla como candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en la sesión celebrada los días cuatro y cinco de mayo de dos mil trece.

Ahora bien, con fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diverso juicio



ciudadano suscrito por la actora, radicado con número de expediente JDC/030/2013, mismo que fue turnado al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en el que se duele de no haber sido declarada como candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, por sus instancias partidistas.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, con fecha cinco de junio de dos mil trece, por unanimidad de votos aprobó la resolución relacionada con el juicio ciudadano citado con antelación, confirmando el Acuerdo a través del cual la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, designó a los candidatos a Presidente Municipal propietario y suplente del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en aras de salvaguardar su derecho de auto-organización partidista; por tanto, el presente medio de impugnación queda sin materia al existir un pronunciamiento de fondo de la pretensión del enjuiciante, respecto a la realización del procedimiento electivo del partido político referido.

En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX, y 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación con apoyo en la jurisprudencia número 34/2002, cuyo rubro es "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana Laura Heidi Díaz Gómez, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución



**SEGUNDO.- Notifíquese por oficio** la presente resolución a las autoridades responsables y, por estrados a la actora y a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ      JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**